

TRIBUNA

La protección de datos y su normativa

Siguiendo los plazos, el 10 de noviembre el Consejo de Ministros aprobó el proyecto de ley orgánica de protección de datos

Opinión

DOLORES MARTÍN
Directora del Departamento de
Estudio de Unión Profesional



La dispersión normativa o la fragmentación son algunos de los calificativos utilizados para hacer referencia a la necesidad de contar con una norma que armonice las regulaciones de los diferentes estados miembros en materia de protección de datos. También lo exige la evolución de la economía digital, la necesidad de ofrecer una mayor seguridad jurídica y certidumbre a los ciudadanos. Como respuesta a ello, se publicó el 4 de mayo del 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) siendo aplicable a partir del 25 de mayo del 2018. La norma ofrecía así dos años de margen para la adaptación normativa de los estados, un tiempo que se ha ido consumiendo y del que queda apenas 6 meses. En este sentido, y siguiendo de cerca los plazos, el pasado 10 de noviembre el Consejo de Ministros aprobó el proyecto de Ley orgánica de protección de datos.

Entidades como los **colegios profesionales** y **consejos generales** en su condición de corporación de derecho público, cuentan con una especial sujeción en materia de cumplimiento. En el proceso de adecuación normativa, juegan un importante papel **Unión Profesional** (UP), la asociación estatal que agrupa a las profesiones colegiadas españolas, integrada por 33 **Consejos Generales** y Superiores y **Colegios Profesionales** de ámbito



figura introducida por el Reglamento y obligatoria para algunas entidades entre las que se encuentran precisamente los **colegios profesionales** y los **consejos generales**. Tal y como se desprende de la norma, el DPD, en principio, no ha de ser jurista, pero debe contar con conocimientos en derecho y en protección de datos. Sus funciones están atribuidas por el artículo 39 del RGPD, siendo las de informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en materia de protección de datos; supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento; ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos; cooperar con la autoridad de control y actuar como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento.

El DPD además, podrá ser interno o externo, persona física o persona jurídica, y deberá actuar de manera independiente. No será el delegado quien habrá de cumplir con las disposiciones contenidas en las normas, sino quien ha de procurar que así sea y quien auditará que se está cumpliendo.

Se trata de una figura para la que la Agencia ha presentado en julio un Esquema de Certificación del Delegado de Protección de Datos, que si bien, no es obligatorio, representa una garantía para los consumidores y usuarios, y ofrece fiabilidad al mercado tal y como ha defendido en diversas ocasiones la directora de la AEPD, Mar España.

En segundo lugar, las corporaciones de derecho público, **colegios profesionales** o

consejos generales, además de contar con una responsabilidad por el deber de cumplir con la ley, disponen de una oportunidad, pues podrán impartir formación y certificar a los DPD, siempre y cuando hayan sido debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Siendo la formación continua una de las funciones características de las **organizaciones colegiadas**, resulta conveniente el rol aportado en este sentido.

El tercero de los aspectos a resaltar está ligado al principio de responsabilidad proactiva, entendida como la predisposición no solo a cumplir con lo establecido normativamente, sino también a contar con los medios o herramientas que permitan probar que se ha cumplido, o al menos se ha tratado de cumplir. El Reglamento recoge elementos diversos como los sellos de calidad, las certificaciones, los códigos de conducta, la documentación del registro de actividades, entre otros. Todos ellos medios que muestran la debida diligencia del responsable o encargado del tratamiento de los datos en el proceso. Junto con la *accountability* o responsabilidad activa, destaca asimismo como novedad la necesidad de contar con el consentimiento expreso (no tácito) para el tratamiento de los datos, entre otros aspectos.

COLABORACIÓN CON LA AEPD

La AEPD ha desarrollado diversas guías y herramientas entre las que se encuentra la herramienta *Facilita* presentada en el mes de septiembre y dirigida a empresas y **colegios profesionales**, basada en un cuestionario online que permite a las entidades identificar, de entre los datos que tratan, aquellos que se consideran de bajo riesgo, así como contar con los documentos mini-

mos necesarios para facilitar el cumplimiento de RGPD.

Dada la especificidad de las corporaciones colegiadas, la AEPD y UP tienen una colaboración estrecha que se traduce en el desarrollo de un conjunto de actuaciones y herramientas de utilidad práctica y particular para el ámbito de los **consejos generales** y **colegios profesionales**, en tanto cumplimiento normativo en materia de protección de datos. Entre las medidas propuestas, se encuentra la constitución de un grupo de trabajo para el establecimiento de los aspectos comunes de un código de conducta de las profesiones colegiadas en materia de protección de datos que pueda ser adaptado en fases posteriores a las particularidades de cada profesión. También la valoración de las medidas oportunas para que UP, como entidad representante de las profesiones españolas colegiadas, pueda canalizar las inquietudes y dudas de las corporaciones en este sentido y en colaboración con la Unidad de Atención al Responsable, de próxima creación por la AEPD.

En cuanto al papel desempeñado por los profesionales, antes de la fecha de aplicación del Reglamento, éstos habrán de haber realizado el análisis de riesgos en el tratamiento de los datos, así como la evaluación de impacto en caso de tratarse de datos con un riesgo elevado.

Es esta materia un ámbito más de actuación que UP, en interés de las **organizaciones colegiadas**, aborda como viene haciendo en otros ámbitos normativos a fin no solo de responder positivamente al cumplimiento o *compliance*, sino de corresponder con lo que se espera de las corporaciones de derecho público vinculadas a la tutela del interés general.

Obligatorio

El delegado de protección de datos es una novedosa figura introducida por el Reglamento

to estatal que, juntos, aglutinan cerca de 1.000 **colegios profesionales** y millón y medio de profesionales liberales en todo el territorio, y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), con la que viene trabajando estrechamente.

Abordamos en esta tribuna los aspectos que, a mi entender, resultan especialmente significativos para la corporaciones colegiadas en esta materia. Se trata de la figura del delegado de protección de datos (DPD), la oportunidad de las corporaciones colegiadas para ser entidades de formación, y la materialización de la responsabilidad proactiva a través de los códigos de conducta.

En primer lugar, el Delegado de Protección de datos (DPD) es una novedosa

TRIBUNA

Profesiones 'no reguladas' tras el Proceso de Bolonia

Opinión

MIGUEL TERNERO RODRÍGUEZ

Catedrático de la Universidad de Sevilla



Al denominado Proceso de Bolonia de adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior ha supuesto un cambio en la regulación de las profesiones en España. Una serie de ellas han adquirido esta condición con los nuevos criterios establecidos mientras que otras han sido excluidas de dicho proceso de regulación hasta la fecha presente. Existe por tanto un vacío normativo para estas profesiones no reguladas, habiéndose creado una situación de confusión pues muchas de estas profesiones, algunas centenarias, ya tenían sus normativas profesionales pre-Bolonia, las cuales no han sido expresamente derogadas y estaban además incluidas en normativas generales publicadas con anterioridad (véase el Real Decreto 1665/1991 por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración en www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-28262).

Por otra parte, se está produciendo una situación de discriminación con respecto a otras profesiones reguladas tras el proceso de Bolonia, con las que concurren y compiten en el mundo laboral. Asimismo, puede haber un "efecto domino" y estas profesiones no reguladas en España pueden dejar de estar reguladas en Europa, en caso de que lo estuviesen anteriormente. Para más información sobre profesiones reguladas en Europa puede consultarse la Base de Datos de Profesiones Reguladas y corroborar la situación de las distintas profesiones http://europa.eu/youreurope/citizens/work/professional-qualifications/regulated-professions/index_es.htm.

A continuación se desarrolla con mayor detalle esta problemática y se sugieren las soluciones que habría que adoptar.

El proceso de Bolonia fue llevada a la práctica por medio del RD 1393/2007 y posteriores. Para la gran mayoría de las titulaciones universitarias (se exceptúan algunas de las ramas sanitarias como Medicina y Farmacia y otras de tipo técnico como Arquitectura) se estableció un modelo de 4+1 (4 años para obtener el Grado y al menos un año para el Máster).

Esta normativa estableció una diferenciación entre los diferentes estudios en función de que pudieran conducir al ejercicio de una profesión. En el artículo 12 del citado RD 1393/2007 se dice textualmente: "Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además



deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable".

En opinión del que suscribe, es confusa la redacción de este artículo. En principio, cualquier titulación universitaria debería habilitar para el ejercicio de determinadas actividades profesionales que se establezcan a través de una regulación. La universidad no debería renunciar a formar profesionales para insertarlos en el mercado laboral. De lo contrario, no se comprende bien la función de la Universidad. Además, hay que indicar que en el citado artículo no se indica en ningún momento las características y relación de estudios a los que se aplicaría esta norma, ni la normativa aplicable. Ello puede crear una situación de discrecionalidad.

Continuando con el contenido del RD 1393/2007, además de lo transcrito anteriormente, en dicho artículo 12 se dice asimismo: "Hasta la aprobación de la Ley de servicios profesionales, excepcionalmente, y sólo en aquellos supuestos en que la normativa comunitaria imponga especiales exigencias de formación, el Gobierno podrá establecer las condiciones a las que se refiere el párrafo anterior, aún cuando el correspondiente título de Grado no habilite para el ejercicio profesional de que se trate pero constituya requisito de acceso al título de Master que,

en su caso, se haya determinado como habilitante", lo cual introduce mayor confusión al criterio para considerar que estudios son los que dan lugar al ejercicio profesional regulado. Como se citó antes, hay estudios regulados en Europa que no lo están hasta la fecha presente en España y puede traer como consecuencia que dejen de estar regulado en el ámbito europeo. También hay que decir que hasta la fecha presente no se ha aprobado la ley de servicios profesionales.

Para la aplicación del artículo 12 del Real Decreto, se estableció un procedimiento que ha consistido básicamente en que los planes de estudios (en algunos casos del Grado y en otros del Máster) deberían contener una serie de conocimientos que el Gobierno a través de una Orden Ministerial iba dictando para cada caso. A estas profesiones cuyos planes de estudio cumplían estos requisitos adicionales se les denominaba "profesiones reguladas en España". En los casos en que era necesario cursar el máster para obtener la condición de profesión regulada, como es el caso de muchas ingenierías, a estos máster se les suelen denominar profesionalizantes o habilitantes para la profesión.

Estas órdenes ministeriales, han ido estableciendo los requisitos para la verificación de los títulos universitarios

oficiales que habiliten para el ejercicio de cada profesión que se ha ido regulando. En dichas órdenes ministeriales quedan bien establecidos aspectos tales como denominaciones, objetivos y competencias a adquirir por los alumnos, planificación y módulos de los planes de estudio, entre otros.

Las profesiones reguladas hoy en día en España superan apenas la treintena y pueden consultarse en <http://eip.us.es/profesiones-reguladas>.

Fundamentalmente son las profesiones sanitarias, ingenieros y arquitectos, abogados, maestros y profesores de secundaria, entre otros.

Como se ha dicho al principio, hay muchas otras profesiones que hasta la fecha presente no han sido reguladas. Hay que citar, por entrar dentro del ámbito profesional del autor de este artículo, las profesiones de Ciencias (Químicos, Biólogos, Geólogos, Físicos). Estas profesiones no están reguladas según el criterio pos-Bolonia.

Actualidad

Existe un vacío normativo que crea confusión en profesiones que tenían ya sus normas pre-Bolonia

Pos-Bolonia

Hay muchas profesiones que no están reguladas y la solución pasa por crear órdenes ministeriales

Bolonia, cuando si lo estaban en la normativa pre-Bolonia. Al igual que estas titulaciones de Ciencias podríamos citar otras muchas.

La solución a este problema pasaría por la elaboración por parte del Ministerio de Educación de los correspondientes órdenes ministeriales para que se fijen los requisitos para el ejercicio profesional y se verifiquen los planes de estudio. En caso de no cumplir estos requisitos para ser profesión regulada, las universidades deberían incorporarlos a los planes de estudio.

De esta manera se situaría a estas profesiones no reguladas en un plano de igualdad con las reguladas. Además el problema se agudiza cuando se utilizan esta lista de profesiones reguladas para otros fines distintos como son la homologación de títulos, fijación de precios públicos de matrícula, etc.

Finalmente, hay que indicar que la incidencia de la actividad de las profesiones no reguladas para la sociedad es igualmente importante. Es urgente la solución al problema planteado.

ACTUALIDAD



Acotar el problema del intrusismo

Es necesario acudir a los términos legales para poder hablar de esta lacra

ES una de las mayores deficiencias que tiene la sociedad en el ámbito del ejercicio profesional de las profesiones liberales. Es el intrusismo. Constantemente se oye hablar o quejarse a profesionales, o a quienes ejercen un determinado oficio, del intrusismo del que son víctimas.

No obstante, conviene delimitar el ámbito del problema, lo que necesariamente hay que hacer acudiendo a términos legales.

De esta forma, cuando hablemos con precisión de intrusismo hay que dejar aparte los oficios (sometidos exclusivamente a la dura ley del mercado) y nos estaremos refiriendo implícita y simultáneamente a dos conceptos: el de profesión regulada (los poderes públicos emanan normas para establecer y definir las condiciones y requisitos para su ejercicio); y el de profesión titulada, es decir, la que su ejercicio requiere lo que siempre se ha llamado un título universitario, término ya, desde Bolonia, en desuso, en favor de lo que se llama nivel.

Y siempre que hablemos de título en el contexto del intrusismo, nos estaremos refiriendo al que tiene validez en todo el te-

rritorio nacional. Fijados así los términos, ninguna profesión está exenta de ese ataque: hay quien ejerce como abogado sin ser licenciado en Derecho y sin haber pisado en su vida una facultad, topógrafo sin serlo, al igual que óptico, psicólogo, veterinario, etc.

En suma, solo en estos casos en que se ejerce una profesión sin poseer el título universitario exigido para ello se trataría de intrusismo. No lo sería en el caso de una noticia como la siguiente, extraída de un diario: "Afectados denuncian casos de intrusismo en la venta de carnes y pescados en Mercamadrid". Esa lacra se agudiza en algunas profesiones, como en las sanitarias, tanto clásicas, como las más modernas.

Normativa

No todas las conductas calificadas como actos de intrusismo en el lenguaje coloquial son delito

No obstante, donde el intrusismo tiene una mayor incidencia y donde hay menos defensa, por las razones luego expuestas, es en las profesiones sanitarias que podríamos llamar no clásicas, es decir, las que están agrupadas en el artículo 7 de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que tenían como característica común, cuando fue promulgada, la exigencia de títulos de diplomado para su ejercicio. Este es el caso de la Podología, Óptica-Optometría, Logopedia, etc., si bien, como es sabido ahora ya no se llaman títulos, sino niveles, y el que se exige para todas esas profesiones es el nivel 2, esto es, el Grado.

La procedencia del intruso varía según las profesiones, pero, en cualquier caso, hay que considerar dos tipos de intrusos:

—El que viene de fuera del sistema, esto es, personas ajenas a cualquier profesión titulada, por ejemplo esteticistas que realizan una intervención podológica, masajistas que actúa como si fuera fisioterapeutas, etc.

—El segundo tipo se corresponde con quienes ejercen profesiones cercanas a la "asaltada" con ciertos elementos comunes, que hacen que, en ocasiones, se supere el límite competencial establecido y un profesional invada el terreno de otra profesión "limitrofe", por ejemplo, podólogo-médico; protésico/odontólogo; maestro de audición y lenguaje/logopeda, etc.

Sin embargo, no todas aquellas conductas calificadas como actos de intrusismo en el lenguaje coloquial son susceptibles de ser consideradas delitos de intrusismo. Para dar respuesta, hay que acudir al artículo 403 del Código Penal, que dispone: "El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de 12 a 24 meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a 12 meses".

XVII COMISIÓN CONSULTIVA

La movilidad de los profesionales

Entre los acuerdos comerciales que negocia la UE está mejorar y aumentar la movilidad internacional de los trabajadores europeos

La Unión Europea tiene actualmente veinte negociaciones comerciales abiertas con más de cincuenta países. Así reflejó el ímpetu de la UE de incrementar su influencia a nivel global Marisa Ponce, de la Secretaría de Estado de Comercio, durante la XVII Comisión Consultiva de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Economía y Competitividad (MEC). Durante su intervención, puso en valor el desempeño de la economía española en la que "el 33% del PIB lo aporta el sector exterior", y convierte a nuestro país "en el segundo más abierto de la UE solo por detrás de Alemania", como también lo recoge la asociación **Unión Profesional**. Asimismo, destacó que más del 50% de los ingresos por servicios corresponden a servicios no turísticos. A tal efecto, puso el acento en la Estrategia de Internacionalización 2017-2027 aprobada el 8 de septiembre por el Consejo de Ministros que marca por primera vez una estrategia a largo plazo cuyo objetivo es que "los buenos datos del sector exterior no sean coyunturales, sino estructurales".

También citó los preparativos de la próxima Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de diciembre en Buenos Aires,

Competitividad

El sector exterior aporta el 33% del PIB en España, siendo el segundo país más abierto de la UE

subrayó la entrada en vigor del Acuerdo de Facilitación de Comercio en febrero que permite una "simplificación extraordinaria de los acuerdos aduaneros" de los miembros de la OMC, y realizó una síntesis sobre los acuerdos comerciales que se negocian. Finalmente, señaló los dos grandes retos a los que se enfrenta la política comercial europea durante el 2017. Por un lado, el brexit, donde señaló las grandes dificultades en materia política y financiera que atraviesa el proceso, y por otro lado, la posición "pasiva, y beligerante" de EE.UU. para generar consensos de carácter comercial.

PROGRESOS CONSOLIDADOS

En el bloque de negociaciones con los países asiáticos, María Aparici, de la Subdirección General de Política Comercial con Europa, Asia y Oceanía, efectuó un breve repaso sobre las últimas noticias y estado en el que se encuentran. La relación con Japón, que ya cuenta con un acuerdo político desde julio, está centrada en la eliminación de



barreras no arancelarias y en mejorar el acceso a los mercados de contratación pública. No obstante, aún hay temas abiertos como la resolución de disputas sobre inversiones o el flujo de datos. Para el futuro de este acuerdo, Aparici anunció que "la idea es que pueda entrar en vigor antes del 2019, con la fecha límite de las elecciones al Parlamento Europeo en mayo del 2019".

En segundo lugar, sobre Singapur describió los fuertes lazos comerciales con la UE, cuyo acuerdo después de nueve rondas negociadoras finalizó en el 2012 en la parte de protección de inversiones y en el 2013 en el acceso a mercados de bienes y servicios. Un acuerdo que se vio afectado por la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que determinó cuáles eran las competencias nacionales y comunitarias para negociar acuerdos comerciales. De sus principales beneficios, incidió en que abarcan no solo a los exportadores de la UE, sino también a las 9.000 empresas europeas que ya están establecidas en el país asiático. Además, incluye la posibilidad de acuerdos de reconocimiento mutuo.

En cuanto a la relación con Vietnam puso énfasis en su mercado creciente para la UE donde las relaciones comerciales ya son relevantes. Las negociaciones comenzaron en junio del 2012 con 14 rondas celebradas y rubricadas en diciembre del 2015. Actualmente, los textos están bajo revisión legal y se espera que su entrada en vigor se produzca en el 2018.

En cuestiones arancelarias se espera que el desarme se complete en un pla-

zo de siete años donde llegaría al 99,2%. Del resto, en los derechos de propiedad intelectual existe un alto nivel de protección, se abrirá la contratación pública y mejorará sustancialmente el acceso de las empresas europeas en servicios profesionales, banca, seguros o servicios ambientales, entre otros.

PERSPECTIVAS DE FUTURO

El propósito de la Unión Europea no queda ahí, pues como enunció la pro-

pia Ponce, también se prepara la modernización del acuerdo con Chile en la misma línea que con México. De igual forma, ya se gestionan contactos iniciales con Australia y Nueva Zelanda. Finalmente, sobre el TTIP entre la UE y Estados Unidos, Káiser manifestó que en estos momentos se busca acordar una "agenda positiva" para progresar en los próximos meses, si bien, reconoció que con la actual administración americana es difícil que se puedan reabrir las conversaciones.

En detalle

El bloqueo de Mercosur y el avance en México

Respecto a la asociación con el bloque Mercosur, basado en los pilares de diálogo político, cooperación y comercio, se encuentra en un momento delicado después de la última ronda negociadora del 2 al 6 de octubre en Brasilia. El sector agroalimentario sin consenso en materia de vacuno y bioetanol, o los períodos de liberalización previstos son los principales escollos para progresar. El compromiso conllevaría acceso a compras públicas en todos los niveles de la administración, o la eliminación de barreras no arancelarias. Con todo, en el calendario, están marcadas dos rondas más después de las cuatro ya celebradas. De otra parte, las relaciones con México arrojan mejores perspectivas para cerrar a finales de este año la modernización del acuerdo que se inició entre los años 2000 y 2001, y

que desde el 2016 tomó un nuevo impulso debido, entre otros factores, al interés mexicano ante la posición de EE.UU. en el acuerdo NAFTA. Sobre los posibles beneficios que reportaría reforzar esta alianza, los flujos de comercio podrían aumentar entre un 17% y un 75% en función del escenario que se considere. Entre los sectores comunitarios que se verán más beneficiados de esta actualización estarían el del automóvil o los productos químicos y, en cualquier caso, se ampliaría el acceso a mercados de bienes y servicios, de inversiones, de movimiento de profesionales, de contratación pública, derechos de propiedad de intelectual, etc. También se contemplan esferas de coordinación en asuntos como energía, igualdad de género, derechos humanos, o desarrollo sostenible.

EJERCICIO PROFESIONAL



La norma que guía a los trabajadores

La asociación de **Consejos Generales** y Colegios de ámbito estatal **Unión Profesional** ha publicado una guía sobre la función deontológica para las **organizaciones colegiales**

CUANDO hablamos de deontología profesional no podemos confundirnos con otros conceptos como la ética, las buenas prácticas o incluso la responsabilidad social corporativa. La deontología profesional, es singular y específica, propia de las corporaciones colegiales, y su efecto en comparación con el que pudieran tener los códigos de ética en otras instituciones se proyecta de una manera más contundente. La deontología profesional obliga, compromete, y por tanto, tiene una proyección coercitiva. Con este principio, la organización **Unión Profesional** publica una guía sobre la función deontológica para las **organizaciones colegiales**.

Se trata de una norma de obligado cum-

plimiento a la están sujetos los profesionales. La deontología profesional, en suma, se configura como una medida de control preventivo y didáctico del ejercicio profesional. Además es una función legal atribuida a los **colegios profesionales** a fin de vigilar que la actividad profesional desempeñada sea la correcta, velar por que se mantengan unos elevados estándares de calidad en la prestación de los servicios de los que son beneficiarios los consumidores, clientes, usuarios y pacientes, y por supuesto, para controlar el intrusismo, la posible entrada de personas que bajo la apariencia de profesionales competentes, desarrollan actividades que suponen una intromisión en la profesión y un abuso que con su ejercicio puede ocasionar

daño a los beneficiarios del mismo.

La principal razón por la que la ley atribuye esta función pública sobre la profesión a los **colegios profesionales**, y no a la Administración reside, y así lo expresa el propio Tribunal Constitucional, en que estas corporaciones de derecho público "... de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa". (Sentencia 3/2013, de 17 de enero de 2013).

En el último estudio publicado por **Unión Profesional**, *La función deontológica de las organizaciones colegiales* incide en dos ámbitos de actuación complementarios y que uno sin el otro no podrían entenderse. Esto es, la función deontológica descansa en dos aspectos, la capacidad de aprobar en el ámbito colegial la norma, código deontológico, que tras un proceso de autorregulación, ve la luz en sede colegial con la peculiaridad de ser aplicable a todos los profesionales que ejercen la profesión correspondiente tanto los colegiados, como los que sin estar colegiados debieran estarlo. Y el otro aspecto es el de la potestad sancionadora consustancial a la definición y aprobación del código deontológico. Esta potestad se desarrolla mediante un régimen predefinido de faltas y sanciones que se incorpora al Estatuto General y es sancionado en cuanto a su legalidad por el Gobierno, materializándose así el régimen de faltas y sanciones.

En el año 2009, **Unión Profesional** elaboró un estudio, cuyo contenido se focalizaba en los códigos deontológicos, la forma de

Control

La deontología vigila que la actividad desempeñada sea la correcta, con estándares de calidad



La clave

Ética entre los profesionales en internet

El espacio público se ha visto ampliado, en la última década, como consecuencia de la expansión del mundo virtual posibilitado por internet. Los profesionales se han adecuado a un ecosistema digital en el que se comparte información, se crean redes y se genera opinión. Este entorno digital genera riqueza y conocimiento, y del cual la comunidad que le da forma es responsable. Conscientes de ello, **Unión Profesional** y la Asociación Española de Responsables de Comunidades Online y Profesio-

nales del Social Media, como organizaciones que entienden la actividad profesional desde la ética y la deontología, han firmado un acuerdo por el cual trabajarán conjuntamente en la configuración de un código ético que oriente a los profesionales en el uso adecuado de las redes sociales y demás entornos digitales. Asimismo, se comprometen a concienciar a los profesionales ajenos a la comunicación de que existe una responsabilidad para con su profesión, y la imagen de la misma en internet.



elaborarlos, así como los valores comunes identificados y recogidos por las diferentes profesiones en los mismos. Hoy, pasados unos años, abordamos la materia desde una perspectiva más avanzada, que pone el foco en el concepto y contenido de la función deontológica propia de las corporaciones colegiales.

1.- El código deontológico como norma de obligado cumplimiento. La diferencia clave entre un código deontológico de uno ético reside precisamente en el carácter normativo. Los códigos deontológicos por su estructura o los principios que los integran; tipicidad, legalidad y publicidad, son normas ju-

de la potestad sancionadora atribuida a los **Colegios Profesionales** es a qué personas va dirigida y quedan bajo la sujeción especial de la citada norma. Surge por la necesidad de que la norma deontológica tenga la efectividad que es consustancial a un orden jurídico marcado por obligaciones o deberes, y para ello resulta imprescindible analizar las relaciones que se establecen entre el profesional, sujeto a la norma, y las demás personas o entidades que entran en la relación. Para analizar esta cuestión, habríamos de centrarnos en las personas físicas o jurídicas que se relacionan con el profesional en el concepto crítico que es el acto profesional. En él concurren, además del propio profesional o la sociedad profesional que presta el servicio, el cliente o paciente y el empleador ya sea público o privado.

3.- La proyección de los códigos deontológicos en el régimen de faltas y sanciones. Como se ha expuesto, el código deontológico es una norma de obligado cumplimiento, como toda norma, cuenta con un régimen disciplinario, proyectándose la norma en el régimen de faltas y sanciones. Esta proyección de la norma que obliga al sistema a hacer efectiva la obligación y aplicar un régimen disciplinario, no es una cuestión fácil, pues las previsiones de la norma tienen que tener el encaje técnicamente adecuado para que haya una correspondencia entre la obligación, su exigencia y las consecuencias de su incumplimiento. En este marco se ha de analizar en profundidad el ámbito de la tipicidad de la norma deontológica y su traslado al régimen de faltas y sanciones para que sea efectivo, y se produzca la garantía institucional que la Constitución atribuye a los **colegios profesionales**.

Sanciones

El código deontológico es una norma de obligado cumplimiento, con un régimen disciplinario

rídicas, y por tanto, disponen de coerción. Así, afirma la profesora Beatriz Vila Ramos que «el código deontológico excede el fuero interno del profesional pudiendo los **colegios profesionales** imponer sanciones por la actuación contraria o por incumplimiento del código deontológico», pues el profesional se compromete con la sociedad a desempeñar una labor determinada.

2.- El ámbito subjetivo de aplicación de los códigos deontológicos. Una de las cuestiones fundamentales que presenta la norma deontológica que va orientada al ejercicio